



DEAJALO21-739

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2021

Señora Juez

Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001334306320200021200
DEMANDANTE: EDWING GUERRERO GALVIS y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios de toda índole que estima le fueron ocasionados, al núcleo familiar de EDWING GUERRERO GALVIS, en virtud de lo que considera una **privación injusta**, al ser absuelto en sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal ejecutoriada el 18 de junio de 2018, dentro de causa penal tramitada bajo Ley 600 de 2000.

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, nos pronunciamos respecto al acápite ***“II HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTA SOLICITUD”*** del libelo, manifestando que la mayoría

conciernen a l proceso penal antes referido, ateniéndonos a lo consignado en tales piezas procesales, cuya carga de aportar corresponde al demandante.

En consonancia con lo anterior, manifestamos: **Del 1 al 3** no nos constan; **4** es cierto; del **5 al 7** nos atenemos a la literalidad de la documental recaudada en el proceso penal; **8 al 11** son ciertos; **12** no nos consta; **13** es cierto; **14** parcialmente cierto, en tanto no se determinó que el soldado EDWING GUERRERO no tuviese nada que ver con la situación de la muerte de EDWAR ESTRADA; **15 al 17** son ciertos; **18** no es cierto que haya sido acusado injustamente; **19** no es cierto que no hayan existido pruebas que apuntaran a dicha responsabilidad penal; **20** no nos consta; **21 y 22** no son ciertos, en tanto no se configura una responsabilidad administrativa, por los menos en lo que concierne contra la Rama Judicial; **23 y 24** no son hechos, insistiendo que para el caso que nos ocupa no corresponde una condena de responsabilidad ; **25 al 27** no nos constan; **28** en lo que refiere a la factual, no nos consta; **29** no es cierto, como se expondrá más adelante, con fundamento en que no existió un daño antijurídico; **30** es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Presentado el escenario del caso, realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la Rama – Judicial se opone a todas las declaraciones y condenas que le sean contrarias, contenidas en el acápite I de la demanda, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena en tanto no se configuró una privación injusta que determine la declaratoria pretendida, tal como se expondrá a continuación, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No hay lugar a una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada en tanto que lo referente a la medida de aseguramiento fue proferida por un agente de la Fiscalía, en observancia de la Ley 600 de 2000, ahora bien, en lo que refiere a la sentencia condenatoria de primera instancia por parte del Juez Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, al realizar un análisis de la misma, se evidencia que se fundamentó en la valoración de las pruebas presentadas por la Fiscalía, concluyendo que efectivamente había un grado de certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado.

En primer lugar, concluyó que el enfrentamiento, relacionado en el acápite de los hechos, jamás existió. Para arribar a esta conclusión, se contó con los testimonios de varios residentes de la zona que vivían cerca a la víctima, quienes afirmaron que el

día de la muerte del joven no se presentó ningún enfrentamiento, y que por el contrario solo se escucharon dos disparos, uno de ellos recibido por el menor.

Aunado lo anterior, el Juez evidenció contradicciones entre lo expuesto en la injurada de los procesados y lo dicho en el marco del juicio.

Por tal motivo el a quo concluyó que los procesados concertaron excusar el insuceso manifestando que se había presentado el aludido combate con un grupo paramilitar. Es así como queda claro que en este caso el Juez de conocimiento de primera instancia valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, según lo consagrado en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, profirió sentencia condenatoria

En cuanto al criterio divergente en segunda instancia, ha de tenerse en cuenta, que en derecho no se presenta lo que se denomina unicidad. En tal sentido, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reconocido para efectos de casos como el planteado por el demandante que en materia judicial no existe una única respuesta frente a un problema jurídico planteado, de allí que puede ocurrir que las decisiones de primera, segunda instancia y casación coincidan, sean diferentes e inclusive sean totalmente contrapuestas.

Debe advertirse bajo el caso objeto de estudio que la decisión emitida por el Juzgado goza de presunción de legalidad y acierto. Bajo las pruebas puestas en conocimiento del operador judicial era posible llegar a la decisión planteada, toda vez que ante hechos tan trascendentales y con el acervo probatorio existente en el caso el Juez de conocimiento argumentó en debida forma su decisión de condena. Eran múltiples testimonios, que daban cuenta de las conductas por las cuales se acusó al procesado. Inclusive se dio por probada la muerte del menor.

Recuérdese igualmente que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley, así las decisiones privativas de la libertad proferidas con observancia del marco normativo vigente no pueden reputarse como constitutivas de daño antijurídico a la luz de la Jurisprudencia, tanto Constitucional, como del Consejo de Estado.

Lo anterior, encuentra fundamento, en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico

2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (art. 68).**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable

que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, tal como en su momento lo advirtió la variación jurisprudencial en sentencia de 15 de agosto de 2018, la cual no obstante el fallo de tutela que la dejó sin efectos, las ratios allí consignadas en consonancia con la **SU 072**, tienen un efecto válido y vinculante, vía sentencia de unificación de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en ponencias a cargo del Consejero Martín Bermúdez, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del pasado 12 de diciembre¹, en el que de manera pertinente, se señaló:

“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia **C-037 de 1996** y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial², pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Responsabilidad que reiteramos no es predicable frente a la Rama Judicial quien actuó de conformidad al **escenario presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

4.1. Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber permanecido bajo detención obedeció a las circunstancias presentadas en las que se vio involucrado en los sucesos ya referidos, en los cuales el Juez de instancia procedió de conformidad, realizando un válido análisis probatorio, a partir del cual consideró la responsabilidad del enjuiciado y por ende profirió la sentencia condenatoria en primera instancia, con un válido análisis y fundamento, generando por lo tanto en la persona del hoy demandante principal una carga, la cual estaba en el deber jurídico de soportar.

4.2. Culpa de la víctima

² Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: *“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”*; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”*.

En complemento a lo anterior y vuelto a analizar las pruebas recaudadas en la instancia, por cuanto en su proceder como soldado profesional le correspondía asumir de manera clara y contundente una posición frente a posibles punibles realizados por sus compañeros, encontrándose en el deber de denunciarlos ante sus superiores.

Sin que por lo tanto, fuere admisible asumir una postura desatendida al respecto o contradictoria como se evidenció en la injurada, puesto que de lo contrario podría verse inmerso en un punible de encubrimiento como en efecto sucedió.

V. PETICION

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra EDWING GUERRERO GALVIS, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales. Por parte de la defensa de la NACIÓN RAMA JUDICIAL no se solicitan pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos:

myrabogadosespecialistas@gmail.com; procjudadm83@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,


JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.
MOVIL 3134998954

Señora
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : EDWING GUERRERO GALVIS Y OTROS
RADICADO : 11001334306320200021200
DEMANDADAS : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'390.977 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS** y Otros.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada el 19 de octubre de 2020, mediante correo electrónico.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

-. **ME OPONGO** a los hechos **19. y 21. a 24.** de la demanda, sobre el régimen de responsabilidad aplicable, basado en la crítica de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, el cual se adelantó contra el Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS** y otros soldados profesionales del Ejército Nacional, adscritos al Grupo Gaula -(Casanare), por el delito de *Encubrimiento por favorecimiento*, del delito de *Homicidio en Persona Protegida.*, según hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2004.

Lo anterior, **PORQUE** no está demostrado que en el proceso en mención el Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS** fuera investigado sin una prueba seria y contundente que lo involucrara con los hechos, tampoco que su detención se dio a partir de una simple elucubración de la Fiscalía, o que la acusación en su contra no pudo ser constatada durante el juicio.

Por lo tanto, solo corresponden a apreciaciones del actor para fundamentar las pretensiones de la demanda, pero no se acredita en ellos el carácter *“injusto”* de la privación de la libertad del Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS**, en razón de la medida de aseguramiento que en el citado proceso le fue impuesta.

-. Por el contrario, **CONFORME** a los hechos **4. a 10. y 13. a 17.** de la demanda, con base en la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2017 por *el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal*, la cual fue revocada el 25 de abril de 2018 y adicionada el 31 de mayo de 2018 por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de decisión*, en el presente caso se establece que:

1-. Los hechos del proceso penal adelantado contra el Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS** y otros soldados profesionales del Ejército Nacional, adscritos al Grupo Gaula -(Casanare), por el

delito de *Encubrimiento por favorecimiento*, del delito de *Homicidio en Persona Protegida*, tuvieron su génesis en uno de los casos, mal llamados “falsos positivos”, en que se produjo la muerte del menor de edad EDWAR LEADRO ESTRADA BUSTOS (q.e.p.d.), dentro del Operativo Antiextorsión No. 101 DESTELLO realizado el 21 de diciembre de 2004, al mando del Mayor WILSON CAMARGO TAMAYO, con el fin de verificar la supuesta información suministrada por una red de cooperantes, sobre la presencia de un grupo al margen de la ley, al parecer integrantes del Bloque Centauros de las ACCU, en la vereda *Sirivana*, jurisdicción del municipio de *Nuchía* (Casanare).

Para el desarrollo de la misión se dispuso un plan de infiltración, a cargo del teniente JHON ALEXANDER LEÓN TORRES, como comandante de la Unidad de Inteligencia del Gaula (Casanare), acompañado por el Señor EDWING GUERRERO GALVIS y otros soldados profesionales, quienes se desplazaron desde las instalaciones de la Brigada Dieciséis del Ejército en Yopal hasta el punto indicado, encontrando una vivienda rural donde fue capturado un sujeto de nombre MAURICIO ANGÉL BARRERA, integrante de las ACCU.

Tras montar allí un puesto de observación, la patrulla del teniente JHON ALEXANDER LEÓN TORRES continuó su recorrido, junto con los demás integrantes, entre ellos el entonces SLP. EDWING GUERRERO GALVIS, hacia la finca denominada “Ilusiones”, ubicada a dos (2) kilómetros de distancia aproximadamente, cuando se escucharon disparos que provenían del puesto de observación, por lo cual regresaron y pudieron constatar que los soldados profesionales GENARO VEGA MEDINA y YOVANY MURILLO CRIOLLO habían dado de baja al menor EDWAR LEANDRO ESTRADA BUSTOS, supuestamente, incautándole un arma de fuego y, cerca de la vivienda, una granada de fragmentación.

2-. Por los anteriores hechos la Justicia Penal Militar inició la correspondiente investigación, en la cual se había definido la *situación jurídica* de los soldados profesionales GENARO VEGA MEDINA y YOVANY MURILLO CRIOLLO, quienes supuestamente habían disparado contra la víctima, en *legítima defensa* (desarrollo de un combate).

3-. La Fiscalía 32 Seccional de Yopal, no obstante, inició la correspondiente investigación penal y, trabado el conflicto, el 13 de diciembre de 2006 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió la colisión adjudicando la competencia a la justicia penal ordinaria, por lo que la investigación fue asumida por la Fiscalía 43 Especializada de Derechos Humanos.

4-. El 5 de noviembre de 2007 la Fiscalía 21 de Derechos Humanos revocó la providencia que definió la situación jurídica de los soldados profesionales GENARO VEGA MEDINA y YOVANY MURILLO CRIOLLO y, en su lugar, les impuso medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, como autores materiales de *Homicidio Agravado* en persona protegida.

Así mismo, ordenó la vinculación al proceso del Mayor WILSON CAMARGO TAMAYO, comandante del Grupo Gaula del Ejército en Casanare y todos los soldados integrantes de la patrulla, entre ellos el soldado EDWING GUERRERO GALVIS, como *cómplices*.

5-. El 12 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, dentro del radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, dictó **sentencia condenatoria** contra el soldado **EDWING GUERRERO GALVIS** y otros militares involucrados, como coautores de responsables del delito de **encubrimiento por favorecimiento** del delito de homicidio en persona protegida.

6-. La anterior decisión fue apelada y el día 25 de abril de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, con base en el análisis de los medios de prueba incorporados al plenario, dictó sentencia revocándola y el 31 de mayo de 2018 adicionó la misma, absolviendo al Señor EDWING GUERRERO GALVIS, por considerar que no existía prueba alguna que demostrara su participación indirecta o directa del encubrimiento por favorecimiento del

delito de homicidio en persona protegida, en el homicidio del labriego Edwar Leandro Estrada Bustos ocurrido el día 21 de noviembre de 2004 en la vereda Sirivana del municipio de Nuchía (Casanare).

- **NO ME CONSTAN** los hechos **11.** y **18.** de la demanda, sobre el tiempo de la privación de la libertad del Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS** dentro del proceso penal radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, que se adelantó en su contra y otros soldados profesionales del Ejército Nacional, adscritos al Grupo Gaula -(Casanare), por el delito de *Encubrimiento por favorecimiento*; por lo tanto, sobre los anteriores aspectos, me atengo a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda

- **NO ME CONSTAN** los hechos **1.** a **3.**, **12.**, **20.** y **24. a 28.** de la demanda, referentes al entorno personal, familiar, laboral, social y económico del Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS**, tampoco los perjuicios que, se informa en ellos, le fueron ocasionados al mismo y su núcleo familiar, con ocasión del proceso penal radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, que se adelantó en su contra y otros soldados profesionales del Ejército Nacional, adscritos al Grupo Gaula -(Casanare), por el delito de *Encubrimiento por favorecimiento*; por lo tanto, sobre los anteriores aspectos, me atengo a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda.

3. LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación -Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación-, de los daños ocasionados a los demandantes, por la *privación injusta de la libertad* del señor EDWING GUERRERO GALVIS, desde el 7 de julio, hasta el 11 de agosto de 2008, y desde 17 de marzo de 2010, hasta el 26 de abril de 2011, dentro del proceso penal radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, que se adelantó en su contra y otros soldados profesionales del Ejército Nacional, adscritos al Grupo Gaula -(Casanare), por el delito de *Encubrimiento por favorecimiento*, del delito de *Homicidio en Persona Protegida*, respecto del cual fue *condenado* en primera instancia el 12 de diciembre de 2017 por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal*, decisión la cual fue apelada, siendo *absuelto* por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de decisión-*, mediante sentencia de proferida el 25 de abril de 2018, adicionada el 31 de mayo de 2018 y ejecutoriada el 18 de junio de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el actor se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios, en la demanda descritos.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Inexistencia del daño antijurídico.

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, **PORQUE** en el presente caso no está demostrado el carácter “*injusto*” del daño reclamado en la demanda, bajo los títulos de imputación *privación injusta de la libertad o falla del servicio*.

Por el contrario, como arriba lo expongo, es establece que mi representada actuó en estricto cumplimiento de un deber legal, en torno a la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al Señor EDWIN GUERRERO GALVIS, con fundamento en el artículo 355 y ss. de la Ley 600 de 2000, sin que se demuestre que frente a la misma se hayan ejercitado los recursos que la ley concede, por lo cual se tiene que la misma fue **LEGAL** y se mantuvo **INCÓLUME** durante todo el proceso.

Por lo tanto, la privación de la libertad del Señor EDWIN GUERRERO GALVIS no fue injusta y, en

consecuencia, no le es dable al actor predicar que hubo error falta o falla en las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante SENTENCIA SU-072/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado que la responsabilidad del Estado, materia de *privación de la libertad*, no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (objetivo o subjetivo), dado que éste debe obedecer a las particularidades de cada caso, y que definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible, a partir de un título de imputación objetivo, cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*- o, incluso en otros eventos, como por ejemplo, **cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva**, el Estado debe ser condenado de manera automática, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, ello transgrede el precedente constitucional, con efecto *erga omnes*, fijado en la sentencia **C-037 de 1996**, acerca del debido entendimiento en los casos de *privación injusta de la libertad* y, de paso, el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual vulnera los derechos al **debido proceso y a la igualdad**, así como el principio de **sostenibilidad fiscal**.

Además, se insta en dicha providencia al juez administrativo que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice, la **conducta de la víctima** es un aspecto que se debe valorar, si tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, esto es, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

En igual sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante Sentencia de Unificación 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947) proferida el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), señaló que cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el **hecho no existió**, que **el sindicado no cometió el ilícito** o que **la conducta investigada no constituyó un hecho punible**, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño, entendido como aquel que el administrado no se encuentra en el deber de soportar**; por lo tanto, se exhorta al juez administrativo verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad, **visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil**, actuó con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Desde la anterior óptica, resulta **INEXISTENTE** el *daño antijurídico* reclamado en la demanda, a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los

perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez". **“(Subrayo y resalto)”**

Concordante con lo anterior, en la Sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), referente al concepto daño antijurídico, se señaló lo siguiente:

“(…)

*El **daño antijurídico** comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) **aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable** i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(...)" (Resalto y subrayo)*

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos al Señor EDWIN GUERRERO GALVIS.

Por el contrario, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos investigados, **se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, es especial, de las víctimas.**

Por lo tanto, me opongo a las pretensiones de la demanda, porque **NO** se demuestra que **hubo un rompimiento de las cargas públicas al Señor EDWIN GUERRERO GALVIS, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos.**

El hecho de la absolución del Señor EDWIN GUERRERO GALVIS, en segunda instancia, no deslegitima de manera *automática* las actuaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION durante la investigación y el juicio, TAMPOCO implica *per se* un error o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En el presente caso no explica ni demuestra el actor el alcance de las obligaciones legales que en su sentir fueron incumplidas o cumplidas parcialmente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION,

tampoco la forma en que, en su criterio, debió entonces mi representada haber cumplido con sus obligaciones legales, previstas en el procedimiento penal que regula la Ley 600 de 2000.

Por lo tanto, **no se** demuestra en la demanda a *falla del servicio de administración de justicia*, pues no se demuestra que las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fueron anormales, no apropiadas, ni razonadas, ni conforme a los procedimientos legales establecidos.

Por el contrario, en el presente caso se establece que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cumplimiento del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, cumplió su labor de investigar y acusar a los presuntos responsables de los delitos contra la Vida y la Integridad Personal, con base en los medios cognoscitivos que inicialmente tuvo a su alcance, **siempre sustentada en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, en especial, de las víctimas.**

Cabe señalar que, de acuerdo con la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Docto Carlos Betancourt Jaramillo, para que exista indemnización de perjuicios por la presunta *falla del servicio*, se deben tener en cuenta las circunstancias en las cuales se debe prestar el servicio y determinar si la falla es de tal magnitud que la conducta de la administración deba ser considerada como anormalmente deficiente.

En igual sentido, según la sentencia de 3 de febrero de 2010. Rad. Número: 68001-23-15-000-1996-01457-01(17293), el H. Consejo de Estado, al respecto expresó:

"(...)

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación"¹.

En el caso de estudio se establece que el 12 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, dentro del radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, dictó **sentencia condenatoria** contra del soldado **EDWING GUERRERO GALVIS** y otros militares involucrados, como coautores de responsables del delito de **encubrimiento por favorecimiento** del delito de homicidio en persona protegida.

Así mismo que la anterior decisión fue apelada y el día 25 de abril de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, con base en el análisis de los medios de prueba incorporados al plenario, dictó sentencia revocándola y el 31 de mayo de 2018 adicionó la misma, absolviendo al Señor **EDWING GUERRERO GALVIS**, por considerar que no existía prueba alguna que demostrada su participación indirecta o directa del encubrimiento por favorecimiento del

¹. (pie de página de la cita) Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358

delito de homicidio en persona protegida, en el homicidio del labriego Edwar Leandro Estrada Bustos ocurrido el día 21 de noviembre de 2004 en la vereda Sirivana del municipio de Nuchía (Casanare).

7., Lo anterior, al establecer que el soldado Profesional EDWING GUERRERO GALVIS nada tenía que ver con la forma en que se desarrollaron los hechos, pues al momento del producirse el homicidio se encontraba en otro lugar, aproximadamente a dos (2) kilómetros de distancia en la finca “ Ilusiones ”, en compañía del Teniente León Torres y los demás miembros de la patrulla y de eso dan fe los moradores de dicho predio.

Así mismo, por determinar en grado de certeza que los autores materiales del crimen fueron los dos soldados profesionales que habían sido designados en el puesto de observación (GENARO VEGA MEDINA Y YOVANY MURILLO CRIOLLO), quienes se alejaron de su deber constitucional y no pudieron justificar la muerte de esa persona.

También por encontrar acreditado que el Señor EDWING GUERRERO GALVIS de ninguna manera entorpeció la investigación, pues no existe en el proceso elementos de prueba que indiquen que alguno de los procesados, de manera efectiva, hubiera entorpecido la investigación iniciada con motivo del asesinato del menor EDWAR LEADRO ESTRADA BUSTOS, siendo esta la conducta por la cual fueron condenados.

Lo anterior, pues ninguno estaba en el sitio de los hechos y, cuando llegaron, los supuestos elementos que portaba el occiso ya habían sido “colocados” y no puede entonces acusárselos de encubridores, solo porque declararon lo que estaban en condiciones objetivas de percibir.

Sin embargo, las mencionadas consideraciones del *juzgador* para decidir la absolución del Señor EDWIN GUERRERO GALVIS, en segunda instancia, no convierten de manera *automática* en erradas, ilegales, arbitrarias o injustas las actuaciones de la Fiscalía, durante la investigación y el Juicio.

Lo anterior, porque en el presente caso, atendidas las circunstancias de modo, tiempo, y lugar que rodearon los hechos relacionados con el asesinato del menor EDWAR LEADRO ESTRADA BUSTOS, contrario a lo manifestado por el actor en la demanda, es claro que **SÍ** tuvo mi representada motivos fundados, suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho, sino más bien ajustados al ordenamiento jurídico penal establecido en la Ley 600 de 2000, para la vinculación y acusación del Señor EDWIN GUERRERO GALVIS, por el delito de *Encubrimiento por Favorecimiento*, como uno de los soldados que de manera activa participo en el Operativo Antiextorsión No. 101 DESTELLO realizado el 21 de diciembre de 2004, al mando del Mayor WILSON CAMARGO TAMAYO, y acudió a la escena, tan solo instantes, luego de ocurridos los hechos.

Lo anterior, según la sentencia proferida por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de decisión-*, el 25 de abril de 2018, adicionada el 31 de mayo de 2018 y ejecutoriada el 18 de junio de 2018, hasta el punto de lograr que se determinara en grado de certeza que los autores materiales del crimen fueron los dos soldados profesionales que habían sido designados en el puesto de observación (GENARO VEGA MEDINA Y YOVANY MURILLO CRIOLLO), quienes se alejaron de su deber constitucional y no pudieron justificar la muerte de esa persona.

Así mismo, como que logró la Fiscalía sustentar en el Juicio la **teoría del caso** y estructurar la sentencia condenatoria proferida en primera instancia el 12 de diciembre de 2017 por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal* contra el Señor EDWIN GUERRERO GALVIS y otros, por el delito de *Encubrimiento por Favorecimiento*, decisión la cual fue apelada, siendo *absuelto* por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de decisión-*, mediante sentencia de proferida el 25 de abril de 2018, adicionada el 31 de mayo de 2018 y ejecutoriada el 18 de junio de 2018.

Con todo, en el presente caso la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, **CUMPLIÓ** a cabalidad su labor de investigar las conductas que le fueron puestas en conocimiento, las cuales revestían características de delitos, al igual que acusar a los presuntos responsables ante el juez competente.

Lo anterior desvirtúa que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS** fue injusta, arbitraria o irrazonable, en clave de los derechos que constitucional y legalmente le son reconocidos, y no les es dable al actor, cuestionar ahora o poner en duda sus actuaciones.

La protección de la libertad consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta, porque es viable su restricción en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como el mecanismo de la *medida de aseguramiento de detención preventiva*, con fundamento en lo previsto en los artículos 355 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, la cual se instituye solo para lograr la comparecencia del procesado, el aseguramiento de la prueba y la protección de la comunidad y, en especial, de las víctimas.

Su carácter provisional no se confunde con la responsabilidad penal, pues solo implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal, para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso e impedir las labores que emprenda para entorpecer la actividad probatoria o la continuación de su actividad delictiva.

Por lo tanto, la misma no quebranta en sí misma la presunción de inocencia y su carácter precario no permite confundirla ni comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal, pues, la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones previamente contempladas en la ley para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso.

Por otro aspecto, conviene precisar que las funciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación **NO** se encuentran encaminadas a lograr que en todos los eventos se emita sentencia condenatoria.

Así lo ha manifestado el **H. Consejo de Estado** en la sentencia del 6 de diciembre de 2017, dentro del proceso 73001-23-00-000-2012-00327-01(53905), donde considera que si bien es cierto que el ente acusador fue la autoridad que promovió la acción penal y recaudó los elementos materiales probatorios que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento, ***“...no es menos cierto que sus funciones constitucionales y legales no se encuentran encaminadas a lograr que en todos los eventos se emita condena, sino que las mismas, de conformidad con los artículo 250 de la Constitución Política y 66 de la Ley 906 de 2004, tienen como finalidad que se investiguen los supuestos que revisten las características de delito, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia.”*** (destaco)

En el mismo sentido la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Sala de Casación, dentro del radicado número: 29118, de fecha 23/04/2008, sobre el anterior aspecto, señaló:

“(...) la Sala no aprecia que de verdad la función que constitucional y legalmente le ha sido deferida a la Fiscalía, se agote, o mejor, cumpla su propósito con el solo hecho de obtener que a toda costa se emitan sentencias de condena, únicamente porque la decisión de acusar marca el sino indefectible del comportamiento procesal a adoptar por ese ente en el período enjuiciatorio.
(Subrayo y resalto)

En este sentido, debe recordarse cómo la implementación del sistema acusatorio en nuestro país implicó una reforma constitucional que, en lo sustancial, representó variar las competencias y funciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener, como se dijo en la exposición de motivos del proyecto, que esa entidad dejara de lado o minimizara al extremo sus funciones eminentemente judiciales, para que pudiera concentrarse en las tareas de investigación y acusación, inherentes a la sistemática buscada implementar.

(...)

Porque, si bien, dentro de la sistemática acusatoria, a la Fiscalía se le otorga la función instrumental, propia de ella, de acusar, no puede significarse que esa tarea represente un fin en sí mismo, o mejor, gobierne la teleología de qué es lo debido realizar por el fiscal en cada caso concreto. (Subrayo y resalto)

Ella, por cuanto, aunque esa nueva perspectiva del actuar de la fiscalía dentro de un proceso de partes implica de sus funcionarios una determinada actividad encaminada a demostrar la que se ha asumido particular teoría del caso, por virtud de lo cual ya no se hace imperativo el mandato de la Ley 600 de 2000, de investigación integral que busque allegar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, es lo cierto que su teoría del caso debe basarse en hechos objetivos, reconociendo aún las aristas que puedan representar beneficio para el procesado, pues, resulta inaudito que se diga cubierto el cometido constitucional de la Fiscalía, solo porque, adoptada una particular perspectiva de los hechos, se obtuvo la sentencia condenatoria pretendida, aún reconociendo que esa óptica no se corresponde con la realidad. (Subrayo y resalto)

(...)

En suma, la adscripción de la Fiscalía a la rama judicial, encomendándosele como función constitucional la de administrar justicia, así como los imperativos legales de que debe actuar con objetividad y lealtad, determinan que si bien, instrumentalmente en ese órgano radica la obligación de acusar, ello no implica que deba hacerlo a toda costa o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados. (Subrayo y resalto)

Luego, carece de fundamento la crítica del actor sobre las actuaciones cumplidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en el proceso penal adelantado contra el Señor **EDWIN GUERRERO GALVIS**, por el delito de *Encubrimiento por Favorecimiento*, dado que de los elementos materiales de prueba, evidencia física recogida en el lugar de los hechos y la información legalmente obtenida, se podía inferir razonablemente que el mencionado podía ser autor o partícipe de la conducta delictiva investigada, cumpliéndose además alguno de las finalidades y los requisitos del artículo 355 y ss. del C.P.P., vigente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto no demuestra el actor el funcionamiento anormal en las actuaciones de mi representada, pues no explica el alcance de las normas que, en su sentir, fueron infringidas en el proceso penal radicado No. 85001 31 004 003 2010-0178-00, que se adelantó contra el Señor EDWIN GUERRERO GALVIS y otros soldados profesionales del Ejército Nacional, adscritos al Grupo Gaula -(Casanare), por el delito de *Encubrimiento por favorecimiento*, del delito de *Homicidio en Persona Protegida*.

Con base en los argumentos expuestos, solicito a su Señoría **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y antonio.valderrama@fiscalia.gov.co . Cel. 3112502983

De la Señora Juez,



JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA
C. C. 19.390.977 Bogotá
T. P. 83.468 del C.S.J.